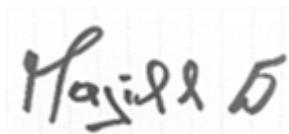


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Manizales, Caldas, 5 de mayo de 2023.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0683
Rad. 2023-00157

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR.
Demandante: ÁNGELA YALILE DELGADO MAYA
C.C. 1.053.776.439 EN REPRESENTACIÓN
DE LA MENOR VALERIA RINCÓN DELGADO
Demandado: ESTÉN IVÁN RINCÓN GUISAO
C.C. 8.323.176
Radicado: 2023-00157

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda la referencia, se verificará la misma para el cobro ejecutivo, así:

Como cuotas alimentarias adeudadas se relacionan por la parte demandante, las que seguidamente se relacionan:

MES	VALOR
CUOTA ADICIONAL JUNIO DE 2022	\$254.462.49
CUOTA ADICIONAL DICIEMBRE DE 2022	\$254.462.49
ENERO 2023	\$45.176.40
FEBRERO 2023	\$295.176.48
MARZO 2023	\$295.176.48
TOTAL	\$1.144.454.34

INTERÉS	VALOR
JULIO DE 2022	\$4.503.98
AGOSTO DE 2022	\$6.170.71
SEPTIEMBRE DE 2022	\$7.473.46

OCTUBRE DE 2022	\$7.834.9
NOVIEMBRE DE 2022	\$8.193.69
DICIEMBRE DE 2022	\$8.798.95
ENERO DE 2023	\$18.321.29
FEBRERO DE 2023	\$20.889.62
MARZO DE 2023	\$32.239.66
ABRIL DE 2023	29.870.25
TOTAL	\$144.207.21

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil, que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada en audiencia de conciliación celebrada entre las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 23 de diciembre de 2013, donde las partes acordaron:

“...A partir del 28 de diciembre de 2013 y en adelante, el señor ESTEN IVAN RINCÓN GUIAO aportará por concepto de alimentos para su menor hija VALERIA RINCÓN DELGADO la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales, pagaderos el día 28 de cada mes y dentro de los cinco días siguientes a la fecha estipulada, a través de giro a nombre de la señora ANGELA YALILE DELGADO MAYA.

Así mismo el señor ESTEN IVAN RINCON GUIAO se compromete a pagar dos cuotas adicionales semestrales por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una, dineros que pagará el 20 de junio y el 20 de diciembre de cada año, a través de giro a nombre de la señora ANGELA YALILE DELGADO MAYA.

La cuota alimentaria mensual y las adicionales se reajustarán a partir del 28 de enero de 2014 y cada año en la misma fecha en igual porcentaje al que se reajuste el salario mínimo legal mensual vigente en el respectivo periodo.”

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se decreta el embargo del 25% de la pensión y demás prestaciones que percibe el demandado del Ejército Nacional. Ofíciase al pagador del demandado para que haga efectiva la orden de embargo y consigne las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora

ÁNGELA YALILE DELGADO MAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.776.439.

La medida encaminada a que se oficie a las entidades bancarias con el fin de que suministren información relacionada con cuentas de ahorros y corrientes a nombre del demandado, se resolverá una vez se constate si la de embargo de la pensión no se hace efectiva, ello, a fin de no vulnerar los derechos del ejecutado al decretarse una posible doble medida sobre su salario.

Se comunicará esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **ESTÉN IVÁN RINCÓN GUIAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.323.176 y en favor de la señora **ÁNGELA YALILE DELGADO MAYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.776.439 en representación de la menor **VALERIA RINCÓN DELGADO**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.288.661,55)** por concepto de las siguientes cuotas alimentarias e intereses:

MES	VALOR
CUOTA ADICIONAL JUNIO DE 2022	\$254.462.49
CUOTA ADICIONAL DICIEMBRE DE 2022	\$254.462.49
ENERO 2023	\$45.176.40
FEBRERO 2023	\$295.176.48
MARZO 2023	\$295.176.48
TOTAL	\$1.144.454.34

- a. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de marzo de 2023.
- b. Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión y demás prestaciones que percibe el demandado del Ejército Nacional.

Oficiése al pagador del demandado para que haga efectiva la orden de embargo y consigne las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **ÁNGELA YALILE DELGADO MAYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.053.776.439**.

Se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P.

Parágrafo: Resolver la medida encaminada a que se oficie a las entidades bancarias con el fin de que suministren información relacionada con cuentas de ahorros y corrientes a nombre del demandado, una vez se constate si la de embargo sobre la pensión del demandado se hace efectiva o no.

CUARTO: DECRETAR la prohibición de salida del país del demandado **ESTÉN IVÁN RINCÓN GUIAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.323.176**, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR al señor **ESTÉN IVÁN RINCÓN GUIAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.323.176**, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo

electrónico o dirección física reportada en la demanda a través correo certificado, conforme al C. G. del P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. JORGE IVÁN CALDERÓN GUARÍN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.057.787.526 y tarjeta profesional No. 341.106 del C. S de la J., para actuar en representación del demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88386faf5177c117489f5b1a5300673142edcc7f0855e010641f9f48eaa0ca81**

Documento generado en 05/05/2023 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>